SENTENCIA DEFINITIVA <MIAPIZZA.CL>

- Rol 505 -

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil cinco.

VISTO:

PRIMERO: Que, por oficio OF04495, de fecha 28 de Febrero de 2005, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de inscripción del nombre de dominio <MIAPIZZA.CL>.

SEGUNDO: Que el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

TERCERO: Que según aparece del citado oficio, son partes en esta causa: MARCELO IVÁN RAMÍREZ RIVERA, Rut 09.051.218-8, correo electrónico marcelin@xxxxx, contacto administrativo MARCELO IVÁN RAMÍREZ RIVERA, dirección postal Apoquindo 4506, Las Condes, Santiago y CM SOCIEDAD GASTRONOMICA LTDA., Rut 78.307.180-0, representada por el estudio jurídico SILVA & COMPAÑÍA, correos electrónicos dominios@xxxxx, dominios@xxxxx, mail@xxxxx, contacto administrativo JOHANNA CALDERÓN, dirección postal Avenida del Mar Nº 2100, La Serena.

CUARTO: Que, se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día viernes 11 de Marzo de 2005, a las 18:40 horas en la sede del tribunal arbitral, y bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

QUINTO: Que, a la referida audiencia no asistió el primer solicitante y en representación del segundo solicitante asistió don JOSÉ ALEJANDRO MONTT VÁSQUEZ, quien presentó el respectivo patrocinio y poder, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.

SEXTO: Que, a fojas 16, con fecha 15 de Marzo de 2005, se notificó al primer solicitante las Bases del Procedimiento Arbitral y de acuerdo con éstas se declaró abierto el Período de Planteamientos por el término de 10 días hábiles.

SÉPTIMO: Que, dentro de plazo, a fojas 17, JAIME SILVA BARROS, en representación de C. M. SOCIEDAD GASTRONÓMICA LTDA., segundo solicitante, presentó escrito de mejor derecho señalando que el nombre de dominio <MIAPIZZA.CL>, debe serle asignado a su representada, por los argumentos de hecho y de derecho que pueden resumirse en los siguientes:

a.- Que, Internet en su regulación y evolución ha resultado incierta y errática, constituyendo un gran desafío para los legisladores y jueces el intentar armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho. Al respecto el destacado jurista nacional ENRIQUE BARROS B., ha señalado que la Internet es un fenómeno económico, un fenómeno psicológico pero que en definitiva "no es un fenómeno jurídico", queriendo decir con esto, que la Internet no es, o no debiera ser una realidad divorciada de los principios generales del derecho, sino por el contrario como una actividad humana más, debe dar cuenta de los principios legales esenciales que regulan el actuar económico humano como lo son el fomento de la iniciativa individual.

b.- Solicita al Tribunal que el presente conflicto sea evaluado más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio *First Come First Served*, que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos. En efecto, afortunadamente los criterios que están aplicando los árbitros de Internet en el mundo entero, se han ido refinando, de manera que estos jueces han ido mas allá del miope criterio inicial "*first come first served*", para analizar los conflictos a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho" y por sobre todo el principio de la Buena fe. Así, esta concepción impuesta desde el horizonte de los ingenieros "llegué primero y punto", ha sido superada y mi mandante solicita encarecidamente que al fallarse este caso, se analice desde una perspectiva global integral, de manera que el Señor Arbitro, no sea víctima de la trampa "first to file" que originalmente mal iluminó la solución de este tipo de conflictos, generando fallos que analizados hoy con perspectiva, aparecen como aberrantes y antijurídicos.

c.- Que, el fundador del sistema de nombres de dominio JOHN POSTEL pidió una sola regla y condición fundamental en la material: que en el tema de los nombres de dominio primara el principio de la Buena Fe. Este principio iluminó la redacción de todos los reglamentos de nombres de dominio en el mundo y constituye el eje fundamental cuando los jueces son llamados a analizar un conflicto. En este caso estamos frente a un caso palmario de mala fe, porque el primer solicitante ha articulado una estrategia para perjudicar nada menos que a su ex empleador solicitando marcas y dominios que afectan a los intereses de su mandante. En efecto cuando se tiene en consideración que el primer solicitante fue despedido por su mandante queda claro que en este conflicto no hay espacio para coincidencias sino que el señor Ramírez está utilizando el sistema de registro de nombre de dominios para perjudicar a su representado.

d.- Que, mas allá de privarlo de legítima proyección de sus marcas en Internet, el primer solicitante obliga a su mandante a incurrir en gastos importantes, ya que está informado que cada vez que él solicite una marca o dominio, de acuerdo al reglamento, en principio, sólo el que se opone debe pagar. Así las cosas su mandante para defenderse de las arteras acciones de su ex empleado debe recurrir a estudios jurídicos para que lo asesoren lo cual implica altos y sobre todo innecesarios e injustos gastos. Lo anterior se agrava cuando el señor Ramírez repite su conducta con otros nombres de dominio forzando a su mandante a entablar nuevos juicios con el desgaste de todo tipo que ello acarrea. No se puede permitir que una persona que no tiene derecho ni legítimo interés sobre un dominio, utilice todo el sistema de Nic Chile para hostilizar a una empresa con fines vengativos.

e.- Que, por otro lado, el artículo 22 del Reglamento de Nic Chile abona la tesis de su mandante, ya que el primer solicitante cumple cabalmente lo señalado en él.

f.- Que, se debe tener presente que, de acuerdo al orden público económico, los consumidores deben poder distinguir adecuadamente la procedencia empresarial de los productos y servicios que se le ofrece en el mercado, hecho que claramente se vería afectado en caso de concederse el dominio de autos a la contraria.

g.- Por los motivos antes expuestos, termina solicitando de tenga por interpuesta oposición, rechazando la solicitud de inscripción del nombre de dominio en autos al primer solicitante, y otorgárselo a su representada.

OCTAVO: Que, para probar sus asertos el segundo solicitante acompañó a los autos la siguiente documental no objetada:

1.- Copia de listado de marcas comerciales y nombres de dominio a nombre de su representado C.M. SOCIEDAD GASTRONOMICA LTDA.

NOVENO: Que, a fojas 26, con fecha 12 de Abril de 2005, este Tribunal tiene por presentada demanda de mejor derecho por parte del segundo solicitante y se declara abierto el Período de Respuestas por el término de cinco días hábiles, apercibiéndose al primer solicitante para hacer valer sus derechos dentro de plazo en el presente proceso arbitral.

DÉCIMO: Que, a fojas 27, con fecha 28 de Abril de 2005, este Tribunal Arbitral resuelve citar a las partes a oír sentencia.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, puede darse por acreditado que CM SOCIEDAD GASTRONOMICA LTDA. es una importante y emergente empresa a nivel nacional, lo anterior debido al conocimiento personal que tiene este Tribunal Arbitral de la referida circunstancia.

SEGUNDO: Que, el primer solicitante, no obstante haber sido reglamentariamente notificado en cada una de las instancias del proceso y apercibido a fojas 26 para hacer valer sus derechos dentro de plazo, ha guardado silencio, por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos de mejor derecho, aspecto en que puede atribuírsele cierta responsabilidad, ya que dada la naturaleza misma del procedimiento arbitral ante árbitros arbitradores, no requería ni siquiera el patrocinio de un abogado y, que además, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nic-Chile la defensa de su posición jurídica no importaba al referido primer solicitante incurrir en gasto alguno.

TERCERO: Que, aún siendo difícil atribuir significado jurídico al silencio procesal, puede tenerse en cuenta por interpretación analógica, lo dispuesto por el recientemente aprobado REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA 874/2004 de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de

registro, Reglamento que en su artículo 22 Nº 10, prescribe que: *"La ausencia de respuesta de cualquiera de las partes en un procedimiento alternativo de solución de controversias dentro de los plazos establecidos o su incomparecencia a las audiencias del grupo de expertos podrán considerarse motivos suficientes para aceptar las reclamaciones de la parte contraria"*.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 636 del Código de Procedimiento Civil y las Bases del Procedimiento Arbitral aprobadas por las partes.

RESUELVO:

Asígnese el nombre de dominio **<MIAPIZZA.CL>** al segundo solicitante, CM SOCIEDAD GASTRONOMICA LTDA., Rut 78.307.180-0, representada por el estudio jurídico SILVA & COMPAÑÍA.

No se condena en costas al primer solicitante por no haber litigado en el proceso.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico y por carta certificada.

Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

Resolvió don RUPERTO PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro NIC-Chile. Autorizan los testigos doña CLAUDIA CORNEJO KOCK cédula de identidad 9.341.939-1 Y doña PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ cédula de identidad 12.360.114-9.